

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00482 00

Como quiera que el demandado allegó copia auténtica de las escrituras públicas 05825 de 20 de septiembre de 2016 y 04377 de 25 de julio de 2016, por lo tanto, y dando alcance al oficio No. 020122-2022-GGDF-DRBO allegado por la Dirección Regional Bogotá de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por secretaría remítanse las documentales requeridas y en la forma pedida.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 de 18 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7416e9b6a84f4d11884d5f1d8c50bc5ba30cdd09c79e1752c1474d669c0f1a02**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00398 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MIGUEL ANTONIO MONTENEGRO Y NELSON MIGUEL MONTENEGRO MARTINEZ contra ARCADIO TRIANA ROMERO Y ANA CLAUDIA CARDONA GARCIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 20 de marzo de 2019 (fl. 7)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$180.000 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 114 de 18 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45a9562ec7fff37e87d81bd83cb34c59c58c55e2a6d998df21861a5c3e1064c**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00647 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad-litem, conforme da cuenta el auto de 15 de junio de 2022, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 114 de 18 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8180c0f9214dcefec1b499de61414f204edde8deeee5edc439266c9aaba74200**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00828 00

En atención al memorial que antecede, reconózcase personería jurídica al abogado ELKIN MONROY ALVAREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

De otra parte y como quiera que obra solicitud de terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada por las partes en litigio, en tanto que la petición cumple con las prescripciones sustanciales, fue celebrada por todas las partes en litigio, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y, por demás, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por **CESAR ANDRES CHACON PEÑA** contra **ELVIA YANETH RODRIGUEZ PAEZ**, por transacción.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, si fuera el caso los oficios de desembargo se deberán entregar a la actora. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 de 18 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905deefd159141bb953bbb2d5dfbab74c1bab0cc8291373fb2eff4b9ab172a5d**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00850 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE OCCIDENTE MANZANA 60 P-H contra MARISEL TANGARIFE MARIN

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, por conducta concluyente mediante auto de 6 de diciembre de 2019, quien dentro el término concedido, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000,00 m/cte (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 114 de 18 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1a53690aafbc6a1b0451924b6c811c076d2b310fc8021f017ead9c6e057e84**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01486 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por NATALIA ANDREA GARCIA RODRIGUEZ contra HENRY CASTILLO MORENO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto de manera personal conforme da cuenta el acta de fecha 22 de marzo de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'800.000,00 m/cte (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 114 de 18 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537987ea2040fa87f61c0e475084ea9942a6bfc81a53a64b91b15316d1e9214**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00684 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso allegada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **EDIFICIO OFICENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LEONILDE DIAZ DE PABON** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- ENTRÉGUENSE a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta la suma de \$7'822.071,00 m/cte, de conformidad con lo manifestado por la actora en escrito de terminación, el excedente en caso de existir entréguese a la demandada.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 de 18 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcca6bb2b985a396c7cb46c7338ef2b086da9515c6bd984059b96c961d9e0900**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00128 00

Acéptese y agréguese a los autos, la caución prestada por la parte demandante mediante póliza.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares del numeral segundo, cumple con los requisitos del art. 590 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placa TRG-977 denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la oficiosa a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva. Oficiase.

2.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas de respecto de embargo y secuestro del vehículo referido en el numeral anterior, como quiera que el numeral 2° del artículo 590 *ibidem*, señala que: “(...)a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

*b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**(...)”* negrilla del despacho.

3.- OFICIAR a la EPS SANITAS, para que informe las direcciones de trabajo y/o residencia, que reposen en sus bases de datos, de los demandados CHRISTIAN DAVID MANRIQUE ZABALA y JOHN JAIRO CARRERO ZABALA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P. Oficiase.

4.- NEGAR la solicitud primera del memorial de fecha 1° de abril de 2022, en atención a que no es la etapa procesal pertinente para elevar dicha petición.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 de 18 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced5d51f8482aa1b25fea9c4f6a5f75b3d4e0066025c4a754c74bbe3852c2424**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00945 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$36'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** de los establecimientos de comercio denominados "AQ ALTA VISTA", "AQ CENTRO MAYOR 2", "AQ ENGATIVA", "AQ FERIAS 2" y "AQ FONTIBON", identificados con matriculas mercantiles No. 2873270, 2504968, 3448172, 2800013 y 2327253, denunciados como de propiedad de la demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que adelanta Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. contra el aquí demandado, que cursa en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá. Límitese la medida a la suma de \$47'000.000. Oficiese.

CUARTO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos, en principio, se puede cubrir el valor de las pretensiones, no obstante, una vez se tenga noticia sobre la efectividad de las medidas decretadas, se podrán perseguir nuevos bienes del deudor.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY 18 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd74e3eae4d45c1057910c93f41f4c870dd42586448648c4c5a33f7623040918**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00945 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PEGAUCHO S.A.S.** y en contra de **LANKUR S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'950.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica de venta No. FEP378949, con fecha de vencimiento al 13 de marzo de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 14 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$5'950.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica de venta No. FEP379873, con fecha de vencimiento al 26 de marzo de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 27 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total.

3.- Por la suma de **\$5'950.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica de venta No. FEP380357, con fecha de vencimiento al 30 de marzo de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 31 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total.

4.- Por la suma de **\$5'950.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura electrónica de venta No. FEP381961, con fecha de vencimiento al 25 de abril de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 26 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIÁN SIERRA RESTREPO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 DE HOY 18 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6dc9f859240540bd4afccd0b893f61952c016a7ae0f7054b89ae2f5a793b39**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00947 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **50C-20458066, 50C-20457840** denunciados como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$56'000.000.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos, en principio, se puede cubrir el valor de las pretensiones, no obstante, una vez se tenga noticia sobre la efectividad de las medidas decretadas, se podrán perseguir nuevos bienes del deudor.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE HOY : 18 DE JULIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7923dcd1e6b40f778b1e94d75366a817539bdd43e40e2e6dc7cac76766f464bf**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00947 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **WILLIAM NAY SUESCUN CARDENAS** y en contra de **JOSUE GÓMEZ RINCÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$37'000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación No. 00528-2022, celebrada el 8 de abril de 2022, ante el Centro de Conciliación Mediadores del Conflicto.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa anual del 6%, conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 11 de junio de 2022 y hasta el momento en que se cancele la obligación.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago sobre el literal c de la demanda, toda vez que no obra liquidación de costas aprobados o sentencia condenatoria con agencias en favor del aquí demandante, tampoco se allegó constancia de ejecutoria.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 114 DE HOY : 18 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2e95902afad2c596ec94e50212d49591888a170eefd2b5b3e739b6ac8e1177**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00949 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue la demandada, como empleada de la Secretaría Distrital de Educación, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue la demandada, como pensionada de la Fiduprevisora, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 114 DE HOY . 18 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813446c3b3bf6a7ff6745430e54d79fa7296b000962d7465abf85888cd15a7a0**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00949 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR (CANAPRO)** y en contra de **YESICA CATHERINE CASTILLO LENGUA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'003.500,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.2.- Por la suma de **\$512.596,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital del 3 de junio de 2021 al 27 de junio de 2022.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ VICENTE ROMERO CRUZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 114 DE HOY : 18 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc96b5b39f57f5d2357765b73fa944e9a723b430ba6b0229e5222f658d3299e6**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00951 00

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandado: Juan Carlos Laverde Bernal

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor de la abogada Carolina Solano Medina, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 114 DE HOY : 18 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba159a6e117d5852db9baee6fdcf0ba9aec76c4100af66c28e4d721282edc8**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Prueba Extraprocesal No. 11001 40 03 059 2022 00953 00

Solicitante: Enel Colombia S.A. ESP

Convocado: Edilberto Armando Gaitán Páez

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la prueba extraprocesal solicitada, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto.

Debe señalarse que este Juzgado mediante la expedición del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, "Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.", fue convertido transitoriamente en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, cuya competencia se encuentra prevista en el párrafo del artículo 17 del Código General del proceso.

En efecto, el párrafo de dicho articulado, establece que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*, numerales que a su tenor rezan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Nótese, por ningún lado se hace referencia a la facultad para tramitar en única instancia pruebas extraprocesales y es que dicha

competencia fue asignada a los Jueces Civiles Municipales y de Circuito en primera instancia, según corresponda, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 18 *ibidem*, que señala “A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.” (subrayas nuestras).

Así las cosas, este Despacho, no es el competente para tramitar pruebas extraprocesales, por lo tanto, aquella será remitida al reparto de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la prueba extraprocesal instaurada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** contra **EDILBERTO ARMANDO GAITÁN PÁEZ**, por falta de competencia.

SEGUNDO REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la solicitud y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 DE HOY, 18 DE JULIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4089dc671553830be12185ed0d2ae4dc301d4e01619544646a9ca1028ccdb225**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00955 00

Demandante: Ingeniería Moderna IGEM S.A.S.

Demandado: Soluciones Civiles de Colombia S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

*2) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”* (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues ninguna de las facturas allegadas se dejó constancia del estado de pago de precio, tampoco se observa fecha de recibido en ninguna de las facturas, conforme lo dispuesto en el artículo en mención, o siquiera acuse de recibo, en caso que hayan sido enviadas por correo electrónico, además, no se dejó constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 114 de HOY: 18 DE JULIO DE 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cd1badfcacf9c375bfc6e3a614be31970b6d48a4c03854bff54e39ba91ebda**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00984 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) sobre los dineros que perciba la parte demandada, como pensionada de la entidad **FOPEP**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.oo. M/Cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. **040-30019** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro

3.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 de 18 de julio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe026866d20327dcd695b4f8997e3f6ac308d09ff205504442f1fb2609688bb**

Documento generado en 15/07/2022 06:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00984 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”** y en contra de **AMINTA INES MERCADO DE GARCIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'660.566,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las cincuenta (50) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° C-001662¹ discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL
30-JUL-2011	\$40.9347,00
30-AGO-2011	\$42.661,00
30-SEP-2011	\$44.457,00
30-OCT-2011	\$46.329,00
30-NOV-2011	\$48.279,00
30-DIC-2011	\$50.312,00
30-ENE-2012	\$52.430,00
28-FEB-2012	\$54.637,00
30-MAR-2012	\$56.937,00
30-ABR-2012	\$59.334,00
30-MAY-2012	\$61.832,00
30-JUN-2012	\$64.435,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento

30-JUL-2012	\$67.148,00
30-AGO-2012	\$69.975,00
30-SEP-2012	\$72.921,00
30-OCT-2012	\$75.991,00
30-NOV-2012	\$79.190,00
30-DIC-2012	\$82.524,00
30-ENE-2013	\$85.998,00
28-FEB-2013	\$89.619,00
30-MAR-2013	\$93.392,00
30-ABR-2013	\$97.324,00
30-MAY-2013	\$101.421,00
30-JUN-2013	\$105.691,00
30-JUL-2013	\$110.140,00
30-AGO-2013	\$114.777,00
30-SEP-2013	\$119.609,00
30-OCT-2013	\$124.645,00
30-NOV-2013	\$129.893,00
30-DIC-2013	\$135.361,00
30-ENE-2014	\$141.060,00
28-FEB-2014	\$146.998,00
30-MAR-2014	\$153.187,00
30-ABR-2014	\$159.636,00
30-MAY-2014	\$166.357,00
30-JUN-2014	\$173.360,00
30-JUL-2014	\$180.659,00
30-AGO-2014	\$188.265,00
30-SEP-2014	\$196.191,00
30-OCT-2014	\$202.450,00
30-NOV-2014	\$204.450,00
30-DIC-2014	\$222.027,00
30-ENE-2015	\$231.375,00
28-FEB-2015	\$241.116,00
30-MAR-2015	\$251.626,00
30-ABR-2015	\$261.845,00
30-MAY-2015	\$272.868,00
30-JUN-2015	\$284.356,00
30-JUL-2015	\$296.328,00
30-AGO-2015	\$308.803,00
TOTAL	\$6'660.566,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'799.576,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las cincuenta (50) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR INTERES REMUNERATORIO
30-JUL-2011	\$113.303,00
30-AGO-2011	\$112.607,00
30-SEP-2011	\$111.883,00
30-OCT-2011	\$111.128,00
30-NOV-2011	\$110.341,00
30-DIC-2011	\$109.521,00
30-ENE-2012	\$108.667,00
28-FEB-2012	\$107.776,00
30-MAR-2012	\$106.848,00
30-ABR-2012	\$105.881,00
30-MAY-2012	\$104.874,00
30-JUN-2012	\$103.824,00
30-JUL-2012	\$102.729,00
30-AGO-2012	\$101.589,00
30-SEP-2012	\$100.400,00
30-OCT-2012	\$99.162,00
30-NOV-2012	\$97.871,00
30-DIC-2012	\$96.526,00
30-ENE-2013	\$95.125,00
28-FEB-2013	\$93.664,00
30-MAR-2013	\$92.142,00
30-ABR-2013	\$90.556,00
30-MAY-2013	\$88.903,00
30-JUN-2013	\$87.181,00
30-JUL-2013	\$85.386,00
30-AGO-2013	\$83.515,00
30-SEP-2013	\$81.566,00
30-OCT-2013	\$79.535,00
30-NOV-2013	\$77.418,00
30-DIC-2013	\$75.212,00
30-ENE-2014	\$72.913,00
28-FEB-2014	\$70.517,00
30-MAR-2014	\$68.021,00
30-ABR-2014	\$65.419,00
30-MAY-2014	\$62.708,00
30-JUN-2014	\$59.883,00
30-JUL-2014	\$56.938,00
30-AGO-2014	\$53.870,00
30-SEP-2014	\$50.673,00
30-OCT-2014	\$47.341,00

30-NOV-2014	\$43.869,00
30-DIC-2014	\$40.250,00
30-ENE-2015	\$36.479,00
28-FEB-2015	\$32.550,00
30-MAR-2015	\$28.455,00
30-ABR-2015	\$24.188,00
30-MAY-2015	\$19.741,00
30-JUN-2015	\$15.106,00
30-JUL-2015	\$10.277,00
30-AGO-2015	\$5.245,00
TOTAL	\$3'799.576,00

3.- Por la suma de **\$5'619.841,00 m/cte** por concepto de seguro y aval incorporados en cada una de las cincuenta (50) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero, discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	SEGURO	AVAL
30-JUL-2011	\$8.400,00	\$159.163,00
30-AGO-2011	\$8.400,00	\$158.135,00
30-SEP-2011	\$8.400,00	\$157.064,00
30-OCT-2011	\$8.400,00	\$155.947,00
30-NOV-2011	\$8.400,00	\$154.784,00
30-DIC-2011	\$8.400,00	\$153.571,00
30-ENE-2012	\$8.400,00	\$152.307,00
28-FEB-2012	\$8.400,00	\$150.990,00
30-MAR-2012	\$8.400,00	\$149.618,00
30-ABR-2012	\$8.400,00	\$148.188,00
30-MAY-2012	\$8.400,00	\$146.698,00
30-JUN-2012	\$8.400,00	\$145.145,00
30-JUL-2012	\$8.400,00	\$143.526,00
30-AGO-2012	\$8.400,00	\$141.840,00
30-SEP-2012	\$8.400,00	\$140.082,00
30-OCT-2012	\$8.400,00	\$138.251,00
30-NOV-2012	\$8.400,00	\$136.342,00
30-DIC-2012	\$8.400,00	\$134.353,00
30-ENE-2013	\$8.400,00	\$132.280,00
28-FEB-2013	\$8.400,00	\$130.120,00
30-MAR-2013	\$8.400,00	\$127.869,00
30-ABR-2013	\$8.400,00	\$125.524,00
30-MAY-2013	\$8.400,00	\$123.079,00
30-JUN-2013	\$8.400,00	\$120.532,00
30-JUL-2013	\$8.400,00	\$117.877,00
30-AGO-2013	\$8.400,00	\$115.111,00
30-SEP-2013	\$8.400,00	\$112.228,00
30-OCT-2013	\$8.400,00	\$109.224,00

30-NOV-2013	\$8.400,00	\$106.093,00
30-DIC-2013	\$8.400,00	\$102.831,00
30-ENE-2014	\$8.400,00	\$99.431,00
28-FEB-2014	\$8.400,00	\$95.888,00
30-MAR-2014	\$8.400,00	\$92.196,00
30-ABR-2014	\$8.400,00	\$88.348,00
30-MAY-2014	\$8.400,00	\$84.339,00
30-JUN-2014	\$8.400,00	\$80.161,00
30-JUL-2014	\$8.400,00	\$75.806,00
30-AGO-2014	\$8.400,00	\$71.269,00
30-SEP-2014	\$8.400,00	\$66.540,00
30-OCT-2014	\$8.400,00	\$61.613,00
30-NOV-2014	\$8.400,00	\$56.477,00
30-DIC-2014	\$8.400,00	\$51.126,00
30-ENE-2015	\$8.400,00	\$45.550,00
28-FEB-2015	\$8.400,00	\$39.738,00
30-MAR-2015	\$8.400,00	\$33.682,00
30-ABR-2015	\$8.400,00	\$27.371,00
30-MAY-2015	\$8.400,00	\$20.794,00
30-JUN-2015	\$8.400,00	\$13.941,00
30-JUL-2015	\$8.400,00	\$6.799,00
30-AGO-2015	\$8.400,00	0
TOTAL	\$420.000,00	\$5'199.841,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 114 del 18 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273a17e98347f06e401eefeab450dac312d43585c7b219d53c8e8a2e77d803c1**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00986 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) sobre los dineros que perciba la parte demandada, como pensionada de la entidad **COLPENSIONES**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.oo. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 de 18 de julio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cada2ef798ce3c83be8fef5e4b8a092397fa3f8031aba95ffa2ed81e4d535604**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00986 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** y en contra de **LUIS HENRY MONTERO GOMEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'590.622,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 86024¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2.- Por la suma de **\$1'076.009,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las veintitrés (23) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL
31-AGO-2020	\$46.783,00
30-SEP-2020	\$46.783,00
31-OCT-2020	\$46.783,00
30-NOV-2020	\$46.783,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

31-DIC-2020	\$46.783,00
31-ENE-2021	\$46.783,00
28-FEB-2021	\$46.783,00
31-MAR-2021	\$46.783,00
30-ABR-2021	\$46.783,00
31-MAY-2021	\$46.783,00
30-JUN-2021	\$46.783,00
31-JUL-2021	\$46.783,00
31-AGO-2021	\$46.783,00
30-SEP-2021	\$46.783,00
31-OCT-2021	\$46.783,00
30-NOV-2021	\$46.783,00
31-DIC-2021	\$46.783,00
3-ENE-2022	\$46.783,00
28-FEB-2022	\$46.783,00
31-MAR-2022	\$46.783,00
30-ABR-2022	\$46.783,00
31-MAY-2022	\$46.783,00
30-JUN-2022	\$46.783,00
TOTAL	\$1'076.009,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 114 del 18 de julio de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c869f22645ba4dddb8cd5a73891feb43069f8ef6049e862d289ebf55dbcb79bb**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00988 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-122100** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se pueden asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 de 18 de julio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eae74894d43e8c8047928c47cd4fbd53cfafe6f0229a6cba8345458f3b1b604**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00988 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **FABIAN SILVA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'446.369,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 913861825152¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$638.512,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorio del capital de numeral 1°, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré base de este asunto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCIA**, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 de 18 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d383b5725f996e25f50bf90bd245e02162206342d270ba736be05d9a5108f89**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00990 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, más de \$40'000.000,00 m/cte.

Claro, es que revisada las pretensiones de la demanda, ascienden a \$70'000.000,00 m/cte, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibidem.

Es así, que el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

En concordancia con lo anterior el artículo 26 *ibidem* numeral 1° señala que: “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación.**”

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por **FANNY ESTHER CASTILLO MUÑOZ** contra **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 de 18 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec47cf1eb64ebb02a2296d3e55c87404a70628fec3eba1c2f7ba102c220bf3dc**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00992 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$60'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-80197** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 de 18 de julio de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141ec108722b3703bede91c31ff20eea732ae947b7e13b46b70ea0a7c7a103f9**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00992 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **MARTHA JEANET SIERRA DIAZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$37'439.902,59 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número¹ de fecha 21 de enero de 2021 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$2'059.404,78 m/cte.**, por concepto de los intereses remuneratorios, del capital del numeral primero.

1.3.- Niéguese la pretensión respecto de los intereses de mora por la suma de \$50.280,01 m/cte, como quiera que dicho interés se genera después de que se hace exigible la obligación y no antes como lo pretende la demandante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica a **COBROACTIVO S.A.S** a través del abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 114 de 18 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80345235230b9122c22979683a79bd7d592ad08429120cbe06bea29469a5da8**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00994 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **SERVITECA CARS EXPRESS** identificado con matrícula mercantil No. 338054 denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$19'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 del 18 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e66fa1da3418d460f02a91d561b817f044cadb3d643221ae4eb72509dec6fc**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00994 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A Y/O CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A** contra **VICTOR FERNANDO PEÑA MURCIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'411.139,99 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 008/20¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 114 de 18 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460d99952bc2f9cbfe4eea69f009017d07da22149e3aa17f4085882ea829cf8c**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00996 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **JHON ALEXANDER FORERO Y ALBA LUCIA CASTILLO SANCHES** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare la competencia del Despacho, ello como quiera que en el encabezado de la demanda manifiesta que el domicilio de los demandados es en Bogotá, no obstante el lugar de notificaciones es en San francisco-Cundinamarca, y sumado a ello el lugar de cumplimiento es en el Municipio de factitiva, lo cual no coincide con lo manifestado por el abogado en el acápite de competencia y cuantía.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 114 de 18 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b424baaec55ee93fc809c9b8740ac55b3f9713c0ebfa4af414af87de08479d**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00998 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **DANIELA PARRA REYES Y CARMENZA BAMBAQUE MUÑOZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare la competencia del Despacho, ello como quiera que en el encabezado de la demanda manifiesta que el domicilio de los demandados es en Bogotá, no obstante el lugar de notificaciones y el lugar de cumplimiento de la obligación es en Facatativá-Cundinamarca, lo cual no coincide con lo manifestado por el abogado en el acápite de competencia y cuantía.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 114 de 18 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d631743e4ed7dfd49b1a95c1e72fe757adef06e06a177036021f523da424b9a2**

Documento generado en 15/07/2022 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>